



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2018-00425-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Ecopetrol S.A.</b>
<b>Demandado :</b>	<b>PSX Inversiones SAS</b>

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. Antecedentes**

En trámite del presente proceso, por auto de fecha 13 de julio de 2021 se dispuso tener por notificada a la parte demandada, PSX Inversiones SAS, por conducta concluyente y, en consecuencia, el término para la contestación de la demanda comenzaría a contarse desde la ejecutoria de dicha providencia.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición en contra de dicha providencia, que fue confirmada por auto de 30 de agosto de 2021.

El 25 de agosto de 2021, vía correo electrónico, el apoderado de PSX Inversiones SAS contestó la demanda y propuso excepciones previas.

Dado que el correo electrónico de la contestación fue copiado a la entidad demandante, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hacía necesario que Secretaría diera traslado de la misma. En todo caso, el 3 de septiembre de 2021, el apoderado de Ecopetrol S.A. recorrió el traslado tanto de la contestación como de las excepciones.

**II. Consideraciones**

**2.1. Resolución de excepciones previas**

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas,*

*se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

**Artículo 39.** *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

*(...)*

*6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

*(...)*

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

**Artículo 100. Excepciones previas.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas*

*siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.*

Así, el Despacho procederá a resolver las excepciones con carácter de previas presentadas por la parte demandada.

## **2.2.Excepción de Falta de Jurisdicción**

En su escrito de contestación de la demanda<sup>1</sup>, el apoderado de PSX Inversiones SAS propuso excepción de falta de jurisdicción, por cuanto, en su sentir, más allá de las pretensiones sobre el contrato, lo que en realidad pretendía la demandante era “*la formalización de un derecho de servidumbre que la parte demandante ejerce sobre el señalado terreno*”.

Por este motivo, debía acudir al procedimiento de la Ley 1274 de 2009, referente al avalúo para servidumbres petroleras. Según esta norma, la competencia estaría designada en el juez civil municipal del lugar en donde se encontrase el predio:

**ARTÍCULO 4o. AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER LA SOLICITUD DE AVALÚO.** *La autoridad competente para conocer de las solicitudes de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos que adelante cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta, será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre.*

Por su parte, la parte demandante se opuso a la excepción en los siguientes términos:

*“Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se trata de la necesidad de Ecopetrol de constituir una servidumbre petrolera en un predio de un tercero para soportar de una infraestructura.*

*Se trata de un contrato de compraventa de un bien inmueble, entre Ecopetrol como vendedor y PSX Inversiones como comprador, sujeta a unas condiciones específicas, entre las que se encuentran, la constitución de la mencionada servidumbre de hidrocarburos y el reconocimiento de este derecho inmobiliario en el precio de venta del inmueble”.*

El Despacho encuentra que, según las pretensiones de la demanda, lo que busca la entidad acá demandante es, por una parte, la declaratoria de incumplimiento de contrato de compraventa del bien *Lote Madrid*<sup>2</sup>, con la obligación correlativa de cumplir con la estipulación según la cual debía garantizarse a favor de Ecopetrol S.A. la constitución de la servidumbre petrolera. De manera subsidiaria, se solicitó el pago del valor que supondría para la demandante realizar, precisamente, el proceso de avalúo por fuera del contrato, en términos de la citada Ley 1274 de 2009.

En este orden de ideas, no le asiste razón a la parte demandada al afirmar que la competencia está determinada en el juez civil municipal del lugar en el que se encuentra el predio, por cuanto lo que pretende evitar la demandante es tener que acudir a este procedimiento cuando, según su sentir, el valor de la servidumbre ya fue incluido en el precio convenido para la compraventa del *Lote Madrid* y consta entonces la obligación contractual de constituirarla.

Por tanto, el objeto del litigio no está determinado en un avalúo de servidumbre, sino en un presunto incumplimiento contractual; en consecuencia, a la luz del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, al ser Ecopetrol S.A. una sociedad de economía mixta con un capital público superior al 50%, esta jurisdicción es competente para dirimir la controversia.

Por lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de falta de jurisdicción.

## **2.3.Excepción de Haberse dado a la Demanda el Trámite de un Proceso Diferente al que le Corresponde**

El apoderado de PSX Inversiones SAS también interpuso como excepción previa la

<sup>1</sup> Archivo 10, expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 3, archivo 01, expediente digital.

consagrada en el numeral 7 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, en doble vía: Por una parte, porque consideró que era el proceso ejecutivo el que debía darse si lo pretendido era la suscripción de una escritura pública para la constitución de la servidumbre, entendida como una obligación de hacer derivada del contrato; por otra, en caso de que no fuere el proceso ejecutivo, reiteró que el procedimiento a seguir era el de avalúo de servidumbre de hidrocarburos de la Ley 1274 de 2009.

El Despacho no halla que los argumentos expuestos en la excepción satisfagan la pretensión de la demandada de dar cabida a la misma, por cuanto, se reitera, las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener una declaración de incumplimiento contractual y una eventual indemnización de perjuicios en caso de que se tuviera que acudir al avalúo de la servidumbre aparte del contrato; por estos motivos, la naturaleza tanto del proceso ejecutivo como del de avalúo están fuera del litigio que pretende plantearse en esta oportunidad.

En este punto, es importante recalcar la posición del Consejo de Estado sobre la naturaleza de las pretensiones del medio de control de controversias contractuales:

*“Mediante la acción de controversias contractuales prevista por el citado artículo 87, es posible controvertir todas aquellas diferencias que se susciten entre la entidad pública contratante y el particular contratista referidas a: i) La existencia o inexistencia del contrato; ii) La validez del negocio jurídico o de alguna de sus cláusulas cuando quiera que se encuentre viciado de nulidad absoluta o relativa; iii) La revisión económica encaminada a determinar si se presentó desequilibrio en las condiciones que fueron previstas al momento de contratar o de presentar oferta; iv) El incumplimiento en el evento de que las partes de la relación comercial incurran en conductas que configuren el desconocimiento de las prestaciones a su cargo o el cumplimiento tardío de las mismas; v) La condena al pago de perjuicios para la parte responsable del daño y vi) Otras declaraciones y condenas que necesariamente deben estar relacionadas con el contrato celebrado, dada la naturaleza de la acción”<sup>3</sup>.*

Para el Despacho resulta claro, entonces, que las pretensiones de la demanda se enmarcan en el ámbito del medio de control bajo el cual se está adelantando la cuerda procesal, en cuanto se tendrá que demostrar si hubo o no un incumplimiento del contrato, si es dable ordenar el cumplimiento de lo no acatado o si procederá una eventual indemnización de perjuicios.

Por estas razones, no se tendrá por probada la excepción de haberse dado un trámite diferente al correspondiente.

## **2.4. Audiencia Inicial**

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la misma, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para su conexión.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO DECLARAR** no probadas las excepciones de *falta de jurisdicción y haberse dado un trámite distinto al que corresponde*, propuestas por el apoderado de la demandada **PSX Inversiones SAS**.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 7 de septiembre de 2022 a las 3:00 p.m.**

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de segunda instancia de fecha 29 de enero de 2009 en controversia contractual con radicación 07001-23-31-000-1997-00705-01(15662). C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

[notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com)  
[juan.olarte@arcerojas.com](mailto:juan.olarte@arcerojas.com)  
[gerencia@psxinversiones.com](mailto:gerencia@psxinversiones.com)  
[afs.abogados@fernandezpalacio.com.co](mailto:afs.abogados@fernandezpalacio.com.co)  
[notificacionesjudicialespsx@gmail.com](mailto:notificacionesjudicialespsx@gmail.com)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7678f5664b08c13fee51214fa76b4ab64f23f2e97a0dfac9196dbc2c4c207404**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**